REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1938

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00273 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Global Comunicación Gráfica AJM, SRL., representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de marzo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. ALZO-004-2021 y ALZO-FI-005-2020 notificando a la sociedad comercial Global Comunicación Gráfica AJM SRL. las inconsistencias determinadas en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales noviembre y diciembre 2017, enero, marzo, abril, septiembre, octubre y diciembre 2018, enero, febrero, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre 2019, enero y marzo 2020; y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019, así como la sanción por evasión tributaria, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00273 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 23 de junio de 2023, por la entidad GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA AJM, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de mayo de 20233, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y. en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos y consecuente violación jurisprudencial, violación del Precedente Constitucional TC/009/13. **Segundo medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 491-08 por desnaturalización de los hechos y atribuciones del juez de lo contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

tributario por incurrir en falta de motivos y oposición de los lineamientos del Precedente TC/009/13. **Tercer medio**: Violación al Precedente TC/458/23 referente a la autotutela ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos por violación a los artículos 7 de la Ley 13-07 y 135 literal c) del Código Tributario. **Quinto medio:** Exceso de poder y violación a la separación de los poderes públicos por distorsión del control de legalidad, que altera el Principio de Eficacia previsto por el art. 138, 139 y 147 de la Carta Magna, así como los Precedentes TC/458/23 y TC/507/23" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que el primer, segundo, cuarto y quinto medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos en violación al precedente Constitucional TC/009/13 siendo esto una garantía incontrovertible del debido proceso que asiste a las partes de una causa; que los alegatos de la ahora recurrida para reclamar la declaración de invalidez de la resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

reconsideración núm. RR-[redacted] se fundaban en alegadas violaciones a las disposiciones de la Ley núm. 46-20 respecto a la no fiscalización de los ejercicios fiscales, no obstante, los jueces del fondo en la sentencia impugnada exponen únicamente una redacción genérica de hechos planteados por la administración tributaria, además de realizar una mera enumeración de principios y de leyes, lo que evidencia que la sentencia emitida resulta carente de motivos, y fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial lo que procura un asalto a la seguridad jurídica.

22. Asevera, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos a raíz del análisis ponderativo realizado a la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00963 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 4 de noviembre de 2022 en el cual le otorgaron un alcance imperativo a la referida decisión inobservando que esta no conoció el fondo del asunto; que de la citada sentencia se evidencia el desnaturalizado alcance del efecto de la decisión impugnada en casación, en vista de que esta no ordenaba a la administración tributaria revaluar o acoger la solicitud de amnistía, por lo que, al pretender asumir que esta actúe bajo la discrecionalidad en su propio perjuicio constituye un juzgamiento carente de afición a la tutela judicial

efectiva; que los jueces del fondo cimentaron su fallo bajo el supuesto de la existencia de una irregularidad, lo que objetivamente devino en un fallo irregular desnaturalizando los hechos de la causa.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"32. Que del análisis de las pretensiones de las partes, conjuntamente con las pruebas aportadas y las disposiciones legales señaladas, este Colegiado considera que la DIRECCIÓN GENERAL DEIMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la emisión de la Resolución de Reconsideración núm. RR- 001797-2022, de fecha 18 de mayo de 2023, ha vulnerado en contra de la entidad GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA AJM, S.R.L., los principios de racionalidad, seguridad jurídica y motivación de sus actuaciones, toda vez que, a pesar de tener conocimiento de lo decidido por la Cuarta Sala de este Tribunal mediante su sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00963, de fecha 04 de noviembre de 2022, que revoca el rechazo a la solicitud de amnistía presentada por la recurrente, lo cual se verifica con lo expresado en el acto recurrido al respecto esta no ofreció argumentos precisos que permitan a este Tribunal constatar las razones que dieron lugar a dicho rechazo, es decir, mantiene vigente la situación irregular por la cual la referida sala de este tribunal revocó la resolución de reconsideración que confirmaba la negativa, de lo cual dependía ineludiblemente el proceso de fiscalización al que se

encontraba sometido, que dio lugar a la posterior determinación que le fuera notificada a la recurrente en marzo de 2021, así como la multa interpuesta por evasión, confirmadas mediante la resolución atacada mediante el presente recurso, de lo que deriva en la imposibilidad de este tribunal para establecer la correcta actuación de la administración respecto al proceso que nos ocupa, motivo por el cual, acoge el presente recurso, revocando la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 18 de mayo de 2023, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo" (sic).

24. A manera de presupuesto resulta necesario establecer que la parte ahora recurrida en su recurso contencioso tributario pretendía la invalidez de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 18 de mayo de 2023, que confirmaba las resoluciones de determinación núms. ALZO-001-2021 y ALZO FI 005-2020 por haber sido practicadas sobre períodos fiscales alcanzados por la Ley núm. 46-20, así como también por falta de motivación en violación al debido proceso, el derecho de defensa y las disposiciones de la Ley núm. 107-13, asimismo pretendía que fueran dejadas sin efecto las resoluciones de determinación Nos. ALZO-001-2021 y ALZO FI 005-2020 por violentar las disposiciones de la Ley 46-20 respecto a la no fiscalización de los ejercicios amnistiados.

25. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

26. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

27. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[4].

28. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que los jueces de fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos ya que para acoger el recurso contencioso tributario establecieron que "*a pesar de tener*

[3]Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4]SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

conocimiento de lo decidido por la Cuarta Sala de este Tribunal mediante su sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00963, de fecha 04 de noviembre de 2022, que revoca el rechazo a la solicitud de amnistía presentada por la recurrente, lo cual se verifica con lo expresado en el acto recurrido al respecto esta no ofreció argumentos precisos que permitan a este Tribunal constatar las razones que dieron lugar a dicho rechazo, es decir, mantiene vigente la situación irregular por la cual la referida sala de este tribunal revocó la resolución de reconsideración que confirmaba la negativa, de lo cual dependía ineludiblemente el proceso de fiscalización al que se encontraba sometido, que dio lugar a la posterior determinación que le fuera notificada a la recurrente en marzo de 2021, así como la multa interpuesta por evasión, confirmadas mediante la resolución atacada mediante el presente recurso, de lo que deriva en la imposibilidad de este tribunal para establecer la correcta actuación de la administración respecto al proceso que nos ocupa…"; sin embargo, de la lectura del párrafo 25 de la sentencia impugnada, donde se analiza la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] los jueces del fondo establecieron *"Que en cuanto al aspecto señalado, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la resolución recurrida indicó lo siguiente: "En otro orden, en esta instancia de reconsideración es importante indicarle a la contribuyente que los argumentos expuestos en torno al conocimiento de la solicitud realizada a los fines de acogerse a*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

los beneficios de las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, resultan ser improcedentes en el presente conocimiento del RR-[redacted], toda vez que, en el mismo, se conocerán los aspectos relativo a la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALZO-004-2021 y la Resolución de Notificación de Multa ALZO-FI-005-2020. De igual forma, se constata que la Sentencia Núm. 0030-1642-2022-SSEN-00963, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible el recurso contencioso impuesto por la contribuyente respecto a las resoluciones de determinaciones citadas. Por tanto, resulta improcedente el argumento de la contribuyente en los cuales sostiene que la sentencia citada indicando que se revoque las resoluciones de determinación, como se verifica a continuación: SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso en contra de la resolución de determinación núm. ALZ.O-004-2021, de fecha 08 de marzo del 2021, y la resolución de determinación de multa núm. ALZO FI 005-2020, de fecha 12 de marzo del 2021, por los motivos antes expuestos." Por tanto, la solicitud de la Ley Núm. 46-20, notificada a través del Buzón de la Oficina Virtual en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), con la Comunicación Núm. 391040079, contentiva del rechazo para acogerse a la Ley Núm. 46-20 (Derogada por la Ley Núm. 07-21 que reincorpora las disposiciones de la Ley Núm. 46-20 sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Transparencia y Revalorización Patrimonial). No procederá a ser conocida en el presente RR-[redacted], conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 60 del Código Tributario."

29. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que al realizar los jueces del fondo el análisis de la sentencia depositada como medio de prueba, fundamentaron su decisión sobre la base de lo dispuesto en el acto impugnado respecto al rechazo de la solicitud de amnistía fiscal presentada por la ahora recurrida, máxime cuando se verifica que fue transcrito el contenido de la referida resolución de la que no se desprende dicho rechazo, sino la negativa por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de conocer la solicitud en el marco del conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto contra las resoluciones de determinación núm. ALZ.O-004-2021 de fecha 8 de marzo del 2021, y de determinación de multa núm. ALZO FI 005-2020, desnaturalizando el contenido de la sentencia analizada.

30. **Sobre la falta de motivación.** De igual forma, al analizar íntegramente la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal a *quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que los jueces de fondo no indican

cuales razonamientos, ni sobre cuales pruebas o hechos fundan su decisión, además de omitir elucidar en qué medida vulnera la emisión de la resolución de reconsideración RR-[redacted] dada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los principios de racionalidad, seguridad jurídica y el deber de motivación de sus actuaciones en perjuicio de la ahora recurrida, máxime cuando de la lectura del párrafo 32, se verifica que los jueces del fondo estatuyeron que a partir de los acontecimientos plasmados en el referido párrafo, estos se encontraban imposibilitados para establecer la correcta actuación de la administración con respecto al proceso del cual se encontraban apoderados.

31. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar

constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

32. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

33. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización de los hechos y en falta de motivación, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

36. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00273 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.